



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	<b>INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD</b>
Demandante	Defensora de Familia del ICBF en representación de la menor Luna Ariza Méndez
Demandado	Andrés Felipe Carranza Carranza
Radicación	50 001 31 10 003 2014 00350 00
Asunto	<b>No concede reposición</b>
Fecha de la providencia	Agosto veintitrés (23) de dos mil dieciséis (2016)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado en contra del auto de fecha 7 de junio de 2015, con fundamento en lo siguiente:

**ANTECEDENTES:**

Propone que el trámite subsiguiente debe surtir a través de la transición regulada por el Código General del Proceso el cual derogó a partir del 1º de enero de 2014, el artículo 7º y 8º de la ley 721 de 2001.

**CONSIDERACIONES:**

Observa el Juzgado que el recurso fue interpuesto en término y que se le surtió el trámite señalado en el art. 349 del Código de Procedimiento Civil.

Si bien es cierto en este distrito desde el 1º de enero de 2016 se ha implementado el Código General del Proceso y la oportuna transición de los que se tramitaban por el Código de Procedimiento Civil, situación que hace parte de las disposiciones modificadas por la ley 1395 de julio 12 de 2010, no lo es menos que la vigencia de la modificación de dicha ley se propuso como aplicación gradual en la medida que el Consejo Superior de la Judicatura fuera certificando disponibilidad de los recursos físicos necesarios.

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura en uso de sus facultades constitucionales y legales, mediante acuerdo PSAA13-10073 del 27 de diciembre de 2013, reglamento la gradualidad para la implementación del Código General del Proceso, donde ubicó a esta ciudad en la fase III, la cual empezaba a regir a partir del 1º de diciembre de 2015.

De igual forma la ley 1716 de 2014, aplazó la entrada en vigencia del sistema de oralidad previsto en la ley 1395 de 2010, término que fijó hasta el 31 de diciembre de 2015.

Así las cosas, es evidente que el presente proceso, el cual fue radicado el 25 de julio de 2014, se le dio el trámite para los procesos ESPECIALES consagrados en la ley 721 de 2001 y que en aplicación a lo normado en el artículo 625 numeral 6º en concordancia con el numeral 5º del Código General del Proceso, dispone que para este tipo de proceso, se continuara con la norma vigente según el trámite a surtir.

En consecuencia de lo anterior, no se repondrá el auto de fecha 7 de junio de 2016, pero se hará necesario conminar al apoderado de la parte demandada de abstenerse de seguir dilatando las diligencias tendientes a proferir el fallo que en derecho corresponda, so pena de aplicar las sanciones a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Villavicencio,

**RESUELVE:**

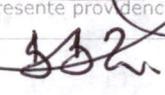
**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 7 de junio de 2016, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** conminar a la parte demandada, abstenerse de seguir dilatando las diligencias tendientes a proferir el fallo que en derecho corresponda, so pena de aplicar las sanciones a que haya lugar

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ**  
Jueza

  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No. \_\_\_\_\_  
del 25  **25 AGO 2016**

LEONARDO BERMUDEZ  
Secretario